

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00512-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a favor de FOMANORT, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO EN FIRME (pdf 32)	\$ 19.379.395,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 34 y 35)	\$ 11.493.985,00
COSTAS (pdf 30)	\$ 702.000,00
SALDO	\$ 8.587.410,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 26 de octubre de 2022, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00103-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

LIQUIDACION CREDITO EN FIRME (pdf 016)	\$ 4.557.000,00
TOTAL DEPOSITOS ENTREGADOS (pdf 019 y 022)	\$ 3.048.323,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 026)	\$ 1.600.640,00
COSTAS (pdf 014)	\$ 136.500,00
SALDO	\$ 44.537,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 26 de octubre de 2022, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00394-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S., de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 08)	\$ 190.230.938,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 10)	\$ 1.138.233,00
COSTAS (pdf 05)	\$ 1.082.200,00
SALDO	\$ 190.174.905,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 26 de octubre de 2022, se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2021-00287-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S., de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 047)	\$ 14.147.419,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 046)	\$ 10.000.000,00
COSTAS (pdf 043)	\$ 540.500,00
SALDO	\$ 4.687.919,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA 26 de octubre de 2022. se notificó hoy el
auto anterior por anotación en estado a las ocho
de la mañana.
La secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00807-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. María Yslandia Vergel Agelvis y la demandada Isabel Cristina Soto Ramírez, solicitan la devolución a esta última, de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución, la cual se dio por terminada mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la suma de dinero solicitada no hizo parte del pago de la obligación y que es coadyuvada por la parte demandante, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución a la demandada a quien se le descontaron, ISABEL CRISTINA SOTO RAMÍREZ CC. 60.324.142.

Por secretaría proceda de conformidad.

Así mismo, se dispone **REQUERIR** al **BANCO DAVIVIENDA** para que de cumplimiento a la orden de levantamiento de embargo decretado mediante el proveído de fecha 09 de mayo de 2022 y debidamente comunicada el 10 de mayo de 2022.

COMUNIQUESE a la citada entidad allegando copia digital de este auto y de los pdf 028 y 029 del expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso con múltiples solicitudes de entrega de depósitos judiciales provenientes de la parte actora, para resolver lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad en donde se disponga el levantamiento de la medida de embargo del crédito que aquí se persigue, solicitada dentro de su radicado 2018-01161, y dado que el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado allegó auto proferido por el Juzgado referido de fecha 14 de los corrientes, este despacho dispone **OFICIAR** al juzgado homólogo para que, de manera comedida a la mayor brevedad informe si el proveído mencionado se encuentra en firme.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** por secretaría el presente auto al canal digital de dicho despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00472-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso con múltiples solicitudes de entrega de depósitos judiciales provenientes de la parte actora, para resolver lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad en donde se disponga el levantamiento de la medida de embargo del crédito que aquí se persigue, solicitada dentro de su radicado 2018-01161, y dado que el Dr. Carlos Enrique Vera Laguado allegó auto proferido por el Juzgado referido de fecha 14 de los corrientes, este despacho dispone **OFICIAR** al juzgado homólogo para que de manera comedida a la mayor brevedad informe si el proveído mencionado se encuentra en firme, y así mismo, si dentro de las medidas levantadas se encuentra la decretada por ese despacho con destino a este proceso correspondiente al embargo del crédito, la cual fue comunicada mediante oficio N° 0258 de 24 de enero de 2020.

Para tal efecto, **COMUNIQUESE** por secretaría el presente auto al canal digital de dicho despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00416-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De lo informado por el demandante señor GABRIEL JAIMES FONSECA PINTO en el escrito que obra a folio pdf- 020, en el sentido de dar por liquidada la obligación demandada, con los dineros que se encuentran a ordenes del proceso en depósitos judiciales y la entrega de los mismos, se le corre traslado al demandado Carlos Eduardo Rojas Melgarejo, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto, en virtud a su solicitud de que se le informara si con la suma descontada se “encontraría a paz y salvo”.

COMUNIQUESE lo aquí decidido remitiendo copia electrónica de este auto al correo de las partes mencionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

Ejecutoriado este proveído, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda, en aras de tomar una decisión definitiva sobre los dineros consignados a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 26 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00757-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PULIDO CC. 13.270.830
DEMANDADO: LUZ KATHERINE DIAZ SERNA CC. 1.090.404.507

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 20 de septiembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



SECRETARÍA DE JUSTICIA
CÓPIA AUTÓGRAFA MECÁNICA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO - RAD No. 540014003003-2022-00768-00

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S NIT. 901.115.441-8
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG SAS NIT. 901.203.499

Se encuentra el presente proceso al despacho con recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2022 que resolvió: "*ABSTENERSE de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva*", para resolver lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respecto al recurso, solicita se revoque el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 y se ordene librar orden de pago.

Fundamenta su recurso al referir la naturaleza del proceso ejecutivo y los requisitos que debe contener cualquier documento para su configuración, conforme al art. 422 del C.G.P., advirtiendo que se pueden demandar obligaciones claras, expresas y exigibles y su viabilidad frente a los contratos como base de ejecución, refiriendo jurisprudencia al respecto.

Remata precisando frente al contrato objeto de ejecución

"es evidente que en este particular caso el contrato celebrado entre las partes resulta suficiente para tener las calidades de un título ejecutivo, es decir, es claro, expreso, y exigible"

CONSIDERACIONES

Para resolver, se hace necesario destacar lo motivado en el auto objeto del presente recurso en lo referente a los hechos y pretensiones, como también la normatividad especial que regula el proceso ejecutivo, vista en el art. 422 y 424 y siguientes del C.G.P.

Sea lo primero indicar que la acción ejecutiva prevista en el artículo 422 del CGP, se abre paso frente a obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del demandado o su causante, esto es que, no esté sujeto a ninguna condición o contraprestación entre las partes.

En este sentido, precisa este despacho que de la lectura e interpretación de los hechos de la demanda, se puede apreciar la existencia de un contrato bilateral de obra en el que se pactó la obligación de pago de un anticipo a cargo de la parte actora, como bien se afirma por esta, a su vez manifiesta que el ejecutado incumplió con la obligación adquirida mediante el contrato en cita, destacando que a la fecha se encuentra el plazo vencido, ***donde la parte demandada no ha devuelto los dineros entregados generando una obligación clara expresa y exigible contra esta***, no obstante, dicha manifestación no configura de manera automática una obligación de pago en sumas de dinero a favor de la parte actora como se pretende, dejando de lado la naturaleza de la relación obligacional y pacto contractual existente entre las partes, regido por el clausulado que la compone y en el que se determina las obligaciones adquiridas por estos, en la que se advierte obligaciones de dar sumas de dinero por la parte actora y de hacer por la parte ejecutada.

Luego entonces, dicho actuar no encaja y se torna directamente contrario a lo normado en el art. 422 y 424 del C.G.P., en lo que respecta a la naturaleza del proceso ejecutivo que para el caso no consiste en obligaciones de pagar una suma de dinero, sino una obligación de hacer por parte del ejecutado, siendo claro para el despacho que, el acreedor en este caso reclama la devolución del pago que realizó a la espera de recibir la obra contratada, asunto que no es propio del trámite ejecutivo de dar sumas de dinero, sino del ejecutivo en la obligación de hacer o en la cuerda procesal del declarativo conforme los

intereses del demandante. Así las cosas, sin que haya lugar a dudas frente a la naturaleza de la obligación y el trámite que correspondiera aplicar, este despacho no tiene otra senda procesal que, mantener incólume la decisión recurrida.

Frente a lo argumentado por el recurrente, nótese que, solo refiere la teoría de la acción ejecutiva y de los requisitos que deben cumplir los documentos objeto de esta, sin que nada se diga y se precise frente al cumplimiento de estos respecto del el documento base de ejecución, tan solo la mención de que cumple con la calidad de título ejecutivo.

Por lo anterior, encontrándose ajustada a derecho la decisión contenida en el auto recurrido, a este despacho se impone no reponer el auto recurrido y continuar con el trámite procesal.

Por último, en atención a la solicitud de recurso de apelación en subsidio, por ser procedente concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 16 de agosto de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, en el efecto suspensivo ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 25 de octubre de 2022.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – ACCIÓN REIVINDICATORIA
RAD No. 540014003003-2022-00777-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GEGNIS ADELA COSILES DIAZ
DEMANDADO: GLADYS TERESA CACERES BAUTISTA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 27 de septiembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2018-00066-00

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JOSE LUIS RAMIREZ Y GLORIA AURORA TORRADO RAMIREZ
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y atendiendo lo solicitado por el perito designado dentro de este trámite, ante la imposibilidad de asistir a la audiencia prevista para el 27 de octubre de 2022, en razón a tener que atender otra audiencia, en otro despacho, la cual fue convocada con anterioridad, observa el despacho que esta se torna procedente, por lo que, encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, lo procedente de conformidad con la normativa citada es fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, **el Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A: M:), en** la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 28 de junio de 2022.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizedcloud.com/16188776>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqmu7A7IAedLtBtIQo0s2oYBmutZ4KRis0DAnDX3oYnXlq?e=SA5AeR tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

Por otra parte agréguese y póngase en conocimiento el informe pericial allegado por el perito Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD. No. 540014003003-2018-00309-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA DURAN BERBERSI - LUIS ALBERO OSPINA CABALLERO
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO RAMIREZ FLOREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORENTINO RAMIREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y atendiendo lo informado por el perito designado dentro de este proceso sobre su imposibilidad y excusa para asistir a la audiencia programada para el día 31 de octubre de 2022, observa el despacho que esta se torna procedente, por lo que, encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, lo procedente de conformidad con la normativa citada es fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 375 ibídem el **Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A: M:), en la** que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Para el efecto, TÉNGASE EN CUENTA LO DISPUESTO EN AUTO DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizedcloud.com/16188795>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180030900?csf=1&web=1&e=bosUVb> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00857-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ CC. 1.091.182.608, mediante apoderada judicial en contra de MARÍA ISABEL CANO LOPEZ CC. 60.420.753, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, seria del caso procede a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que los ORIGINALES de los títulos valores aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder.

. – Pretende el actor se libre mandamiento de pago por concepto de "*intereses corrientes liquidados desde el día 21 de julio del año 2016 hasta la fecha de su exigibilidad el día 30 de julio del 2021, equivalentes a VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 24.066.293)*" y a su vez solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, no obstante, la fecha de exigibilidad no se ajusta a la anotada en el título base de ejecución, por lo que la parte actora deberá ajustar sus pretensiones conforme a lo anotado (núm. 4 y 5 art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ASLY JULIANA PRIETO MARTINEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00860-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCÍA CC. 88.274.709, actuando en causa propia en contra de MERY ZABALA GONZALEZ CC. 60.413.634, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, seria del caso procede a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que los ORIGINALES de los títulos valores aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder.

. – En el hecho decimo de la demanda, manifiesta la parte actora aportar documentos respecto de comunicaciones con la ejecutada, no obstante, revisado el escrito de demanda en el acápite de pruebas, anexos y los documentos aportados con este, nada se dice de ello, por lo que la parte actora deberá explicar la razón de su dicho y en su defecto aportar los documentos que corresponda (art. 82 C.G.P.).

. – Las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad (art. 82 núm. 4 CGP), no obstante en las pretensiones SEGUNDO, CUARTO y SEXTO la parte actora solicita librar mandamiento de pago por los intereses liquidados "al 2.5% o de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia Bancaria", solicitud que no es precisa, toda vez que, en ninguna de las letras de cambio base de ejecución se establece que la tasa de intereses moratorios deba ser del 2.5%, apreciándose dos tipos de tasas para liquidar los intereses, sin que sea dable para el juzgado elegir la tasa de liquidación. Por lo que la parte actora deberá manifestar de manera más precisa y solicitar conforme corresponda, la tasa a la que pretende se liquiden los intereses moratorios, conforme a lo anotado, al título base de ejecución y la normatividad civil y comercial.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILSON PEDRO ANTONIO RAMON GARCÍA, como parte actora dentro del presente proceso, para actuar en causa propia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00864-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra la despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA. NIT. 890.500.388-7, mediante apoderado judicial en contra de LUIS ANTONIO BONILLA LAZARO CC. 13.195.898, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, observa el despacho que se trata de un proceso ejecutivo cuya base de recaudo ejecutivo es una letra de cambio pagadera en el municipio de Villa del Rosario. Aunado a lo anterior, en el escrito de la demanda se manifiesta que el demandado tiene su dirección de notificaciones en Villa del Rosario.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se tiene que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado (numeral 1) o el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (numeral 3), siendo que ambos fueros coinciden el juez de Villa del Rosario. Motivo por el cual este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juez competencia para conocer del presente asunto es el del lugar de domicilio del demanda y del lugar de cumplimiento de la obligación cambiaria; para el presente caso, es el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos de forma virtual ante el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto) competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00867-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, mediante apoderada judicial en contra de JHEISON DANOVIZ CARDENAS SANCHEZ CC. 1.093.783.810, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y revisada la demanda y sus anexos, seria del caso procede a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en su escrito de demanda no informa al despacho la dirección física donde el demandado recibirá sus notificaciones, ni manifiesta al despacho desconocer esta información (núm. 10 - Par. 1º art. 82 CGP).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2022-00868-00

Cúcuta, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertinencia, instaurado por MARIA DOLORES LOPEZ SOTO, actuando mediante apoderada judicial en contra de RUBEN DARIO AGUILAR CACERES, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a la admisión de la demanda, si el despacho no observara que:

. – La parte actora, en los hechos de la demanda manifiesta que el predio objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extensión denominado "LOS NARANJOS", no obstante, no describe, ni relaciona e identifica claramente el bien inmueble a usucapir como fundamento de su pretensión primera, como tampoco se aportó prueba de la ubicación, linderos actuales, nomenclatura, y demás circunstancias que lo identifiquen, por lo que deberá ajustar los hechos de la demanda y aportar el respectivos levantamiento e informe pericial que identifique de manera clara y precia el área que pretende prescribir, dado que, el predio que se pretende usucapir hacer parte de otro de mayor extensión (numeral 5 art. 375 del C.G.P., numeral 5 y 6 del art. 82 y art. 83 del C.G.P.).

. – No se aportó con la demandada certificado especial de tradición en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del bien inmueble que se pretende usucapir, por lo que deberá aportarse.

. – En el acápite de notificaciones, la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, no obstante, no manifiesta bajo la gravedad del juramento, desconocer la dirección del demandado (núm. 10 - Par. 1º art. 82 CGP), anotando que, la demanda se encuentra dirigida contra el señor RUBEN DARIO AGUILAR CACERES quien es titular del derecho real de dominio del bien a usucapir el cual es de mayor extensión y a su vez en el hecho décimo sexto se identifican conductores y poseedores del bien, sin que sea admisible para el despacho el desconocimiento de la dirección del demandado por lo afirmado en el hecho en cita, por lo parte actora, deberá relacionar la dirección de notificación físicas y electrónicas que correspondan o su defecto manifestar bajo la gravedad del juramento su desconocimiento (numeral 10 art. 82 C.G.P.).

En consecuencia, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora, un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA ANDREINA PRADO AREVALO, como apoderada de la parte actora, para los fines y conforme al poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2018-00472-00

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: VICTOR MONOSALVE MONSALVE Y SANDRA MILENA MONSALVE ROLON

Se encuentra el presente proceso al despacho con solicitud de pago de pasivos, liquidación de crédito, solicitud de fijación de honorarios y solicitud de fraccionamiento de título, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante obrante a pdf 024, sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.176.058,95)** con los intereses liquidados hasta el 21 de julio de 2022 e imputado el precio del remate realizado el 6 de julio de 2022.

De otro lado, de conformidad con la partida 5.1 del numeral 5 Artículo 37 del Acuerdo N° 1518/2002 (Modificado por el Acuerdo 1852/2003) expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL QUINIETOS TREINTA PESOS (\$1.801.530,00), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

Por otra parte, estando dentro de la oportunidad procesal debida, y habiéndose solicitado por el rematante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, procede el despacho a realizar del producto del remate, la deducción correspondiente a los gastos por impuestos y servicios públicos del inmueble rematado, por la suma de \$1.666.132, suma de la cual se hará entrega al Rematante a fin de que con ellos proceda al saneamiento del bien que adquirió; de la suma correspondiente a la obligación y las costas causadas, la cuales se hará entrega a la parte actora a través de su representante legal.

En consecuencia, el despacho procederá a deducir del producto del remate la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.666.132) correspondiente a los gastos por impuestos y servicios públicos del inmueble rematado, que serán entregados al Rematante; así las cosas efectuada dicha deducción producto del remate recibido y el excedente de lo recaudado producto del remate serán entregados a la parte ejecutante a través de su representante legal y que serán tenidos como abonados a la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$24.176.058,95)** con los intereses liquidados hasta el 21 de julio de 2022 e imputado el valor del remate realizado el 6 de julio de 2022.

SEGUNDO: FIJESE como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL QUINIETOS TREINTA PESOS (\$1.801.530,00), dentro de los que se deberán tener en cuenta los honorarios provisionales fijados al momento de realizar la diligencia de secuestro.

TERCERO: DEDUCIR del producto del remate, la suma total de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.666.132) correspondiente a los gastos por impuestos y servicios públicos del inmueble rematado, sumas de las cual se hará entrega al rematante.

CUARTO: Hágase entrega a la parte ejecutante del valor del recaudo producto del remate, previas las deducciones anotadas en el numeral tercero de este proveído a través de su representante legal y la misma impútese a la obligación.

QUINTO: Para dar cumplimiento a lo anterior ordénese el fraccionamiento a que hubiere lugar, por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



Compliance with
Certification

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de octubre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

